



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR ALEJANDRO RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 013 202000015 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 302 del 30 de septiembre de 2022</b>
<b>TEMAS</b>	Reliquidación pensión de vejez Decreto 758 de 1990
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el art. 13 la ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 327 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDGAR ALEJANDRO RIASCOS**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 013 202000015 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **EDGAR ALEJANDRO RIASCOS**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando la **reliquidación de la pensión de vejez** y el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que nació el 28 de septiembre de 1953, y que cotizó a COLPENSIONES del año 1976 al 2013, acreditando un total de 1629 semanas.

Refiere que COLPENSIONES por resolución No. 14103 del 16 de enero de 2014 le concedió pensión de vejez al haber cumplido con lo establecido en el art. 12 del decreto 758 de 1990.



Que solicitó el 14 de febrero de 2019 reclamación administrativa a COLPENSIONES para que le fuera reliquidada la pensión de vejez y como consecuencia fueran reconocidos los incrementos pensionales, la que fue atendida en resolución No. SUB 58864 del 8 de marzo de 2019.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Como excepciones formuló las de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, prescripción e innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 327 del 8 de septiembre de 2021, a través de la cual resolvió:

*"1.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor EDGAR ALEJANDRO RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 18.107.265.*

*2.- CONSULTAR la presente sentencia con el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por resultar adversa totalmente a la parte actora.*

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia sostuvo que al realizar el cálculo de la mesada pensional conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, con el promedio de ingresos de toda la vida laboral (\$623.178) y los últimos 10 años (\$744.598,12) arroja una suma inferior a la reconocida administrativamente por COLPENSIONES (\$746.490).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** apeló la decisión de primera instancia en los siguientes términos literales:



*"solicitó a los honorables magistrados revocar la sentencia aquí dictada el día de hoy, las sentencias 327 del 8 de septiembre del 2021, porque a pesar que se ha demostrado con todas las pruebas, aunque se tuvo en cuenta el nivel durante toda la vigencia, su relación laboral, para nosotros no fue bien liquidada, entonces por eso solicitó a los honorables magistrados revocar la sentencia en cada una de sus partes."*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 302**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el demandante nació el 28 de septiembre de 1953 (Fl. 30 archivo 01); **2)** que el señor EDGAR ALEJANDRO RIASCOS solicitó el 1 de noviembre de 2013 el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada por COLPENSIONES en resolución No. GNR 14103 del 16 de enero de 2014 (fls. 11-17 archivo 01), a partir del 1 de febrero de 2014 en cuantía inicial de \$670.783, **3)** que el actor presentó solicitud de revocatoria directa el 14 de febrero de 2019 (fls. 28-29 archivo 01), la cual le fue resuelta en resolución No. SUB-58864 del 8 de marzo de 2019 (fls. 19-27 archivo 01), a través de la cual se accedió a la revocatoria y se reliquidó la pensión de vejez a partir del 14 de febrero de 2016 en cuantía de \$743.578.

### **PROBLEMA JURÍDICO**



Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **EDGAR ALEJANDRO RIASCOS** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición.

**La Sala defenderá la siguiente tesis:** Que el señor **EDGAR ALEJANDRO RIASCOS** no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, pues al efectuar el cálculo de la mesada pensiones conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 arroja una suma inferior a la reliquidada por la Administradora.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Es un hecho indiscutido que el COLPENSIONES mediante resolución No. GNR 14103 del 16 de enero de 2014 (fls. 11-17 archivo 01), reconoció la pensión de vejez al señor **EDGAR ALEJANDRO RIASCOS**, conforme el decreto 758 de 1990, por virtud de su pertenencia al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2014, con aplicación de un 90% como tasa de remplazo; prestación que le fue reliquidada por COLPENSIONES en resolución No. SUB-58864 del 8 de marzo de 2019 (fls. 19-27 archivo 01).

De conformidad con lo anterior no se pronunciará la Sala sobre el amparo del accionante en el régimen de transición, pues es un supuesto reconocido administrativamente por COLPENSIONES, siendo el objeto del litigio puntualmente el monto del ingreso base de liquidación.

Pues bien, en tanto al actor se le aplicó el decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición para el cálculo del ingreso base de liquidación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993:



*"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

Conforme lo anterior, en el caso concreto en tanto el señor EDGAR ALEJANDRO RIASCOS aportó más de 1250 semanas el cálculo del IBL deberá realizarse con el promedio de ingresos de los últimos 10 años o toda la vida laboral, según resulte más favorable.

En este orden de ideas, se procede a calcular el ingreso base de liquidación del demandante, atendiendo para ello IBC registrados en la historia laboral aprobada por COLPENSIONES obrante en el expediente administrativo, que arroja los siguientes resultados:

El IBL liquidado con el **promedio de ingresos de toda la vida laboral** arroja la suma de \$691.285,43, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% determina una mesada inicial para el año 2014 de **\$622.156,35**

Por su parte, el IBL obtenido del **promedio de ingresos de los últimos 10 años** de aportes asciende a \$745.635,59, y al aplicarle la tasa de remplazo del 90% arroja una mesada para el año 2011 de **\$671.072,03**

De conformidad con lo anterior, es claro que le resulta al demandante más favorable el IBL obtenido del promedio de ingresos de los últimos 10 años. Pese a lo anterior, se tiene que la mesada pensional reliquidada por COLPENSIONES en la resolución No. SUB-58864 del 8 de marzo de 2019 es superior a la liquidada en ambas sedes judiciales, pues al deflactar la mesada al año 2014 asciende a la suma de **\$671.840,35**, razón por la que no hay lugar a la reliquidación deprecada.



Corolario se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 327 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d880d3628bec25d21f895847b6d29a07ecf72d09d249e996976191ff6b92fc32**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**